



000000002

Automotores
Seguros Personales y PYMES
Seguros Personales - P1
Central
BOS

AUTOMOTORES

ZURICH

Particulares

9037532

Desde : el 21 de Mayo de 2008
Hasta : el 21 de Mayo de 2009
Día del lugar de su expedición

Documento : Póliza
Solicitud : 12974562
Fecha Emisión : 1 de Octubre de 2008

El asegurado se obliga a cumplir la prestación convenida de acuerdo a las estipulaciones y límites expresados en este contrato, sujeta a las Condiciones Generales contractuales aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, las Condiciones Generales Uniformes, las Condiciones Generales y demás cláusulas que se incluyen en el presente. Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el asegurado dentro de un mes de haber recibido la póliza. (Art. 12 Ley de Seguros N° 17.418). Podrá solicitar información ante la Superintendencia de Seguros de la Nación con relación a la situación económica de la aseguradora, dirigiéndose personalmente o por nota a Julio A. Roca 721 (C.F. 1067), Ciudad de Buenos Aires 14338-4000 (líneas rotativas), en el horario de 10.30 a 17.30. Podrá consultarse vía Internet a la siguiente dirección: www.ssa.gov.ar

Con domicilio en

EDUARDO GONZALEZ

Rp 317 Nro. S/N
KM 14 LA RAMADA ABAJO
4119/La Ramada, Tucuman

Habif Sebastian
468.430

Productor : Della Savia Liliana Ines

Productos Financieros SA

Los sistemas habilitados para cancelar premios son los siguientes:
- Sistemas especializados en cobranza, registro y procesamiento de pagos electrónicos;
- Sistemas bancarios: pago en ventanilla o débito en cuenta;
- Sistemas de crédito o compra.

Transferencia a Débito en Cuenta: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX2341

[Signature]
José María Orlando
Gerente General

Edad: 167.78

Compañía de Seguros S.A.

\$29

La presente póliza se suscribe conforme a lo dispuesto por Circular 440/07
Cerrito 1010, C1010AAV Buenos Aires - Argentina, C. F. Tel. 4819-1000 Fax: 4819-1001

[Signature]
GONZALO J. ROMANO NORRI
ABOGADO
Mat. Prof. 1212

Profesión Empleado Tel. (0382) 151685827
Domicilio Ruta 31A Km 8 - La Ramada de Abajo

Nombre López Luis Antonio
Profesión Empleado Tel. (0382) 4282182
Domicilio Leon Rosse 970 - 9 de Julio

[Signature]
GONZALO J. ROMANO NORRI
ABOGADO
Mat. Prof. 1212

ANTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.
(C1010AAV) Ciudad de Buenos Aires Tel. 0810 99 Zurich (987424) Fax. 5411 4329 0435

21/08

14 Correo
12 3.10 pickup.

Automotores
Lineas Personales y PYMES
Seguros Personales - PI
Suc Central
C.A.S.



AUTOMOTORES



ZURICH®

Suma asegurada

AL ASEGURADO : El asegurado que se identifica en este "Certificado de Cobertura" solicitar una copia de la póliza oportunamente entregada al tomador del presente

del ítem :	9/006	9/007	9/013	9/014	9/015	9/018
	9/283	9/287	9/295	9/306		

FORMATICO DE SUMA ASEGURADA (20%)

Asegurada consignada en las Condiciones Particulares de esta póliza. La suma declaradas como accesorios, si las hubiere, se incrementarán en hasta el veinte por ciento, en la medida que ello resulte necesario para alcanzar el valor indemnizable de acuerdo con lo previsto en el artículo "B" "Daños al vehículo asegurado", cláusula 9 Apartado II y Condiciones Generales. En ningún caso, la COMPANIA indemnizará - superior al de venta al público al contado en plaza al momento del de un vehículo de igual marca, modelo y características, con más los gastos, tasas y contribuciones que pudieren corresponder o a la Suma con más el adicional del veinte por ciento, el que fuere menor.

TERCERO KILOMETRO EXTENSIBLE

En la existencia de daño total o robo o hurto total del vehículo con condición 0 Km y siempre que el siniestro ocurriere durante la vigencia de la presente póliza, la Compañía indemnizará el valor de un vehículo de igual marca, modelo y características, con más los gastos, tasas y contribuciones que pudieren corresponder. En caso de fallecimiento del seguro, no se hubiere registrado siniestro alguno, ni de haber discontinuado la fabricación del vehículo asegurado, la suma para la renovación será la correspondiente a un vehículo 0 Km de igual marca, modelo y características, siempre que el asegurado no comunicara su voluntad en contrario con un plazo de 60 días de antes al vencimiento de esta póliza. Si el asegurado comunicara su voluntad de que la renovación no se emita con condición 0 Km o se hubiere comunicado la fabricación del vehículo asegurado, a la renovación se le aplicará la póliza con cláusula "Valor Reposición". Siempre y cuando la cobertura comprenda el riesgo de Robo o Hurto las cubiertas serán consideradas como nuevas siempre que el siniestro haya ocurrido durante su vigencia.

El presente certificado contiene un descuento del 10% por encontrarse adherida al sistema

GONZALO J. ROMANO NORRI
ABOGADO

Automotores
Seguros Personales y PYMES
Seguros Personales - P1
Sede Central
Bogotá



AUTOMOTORES



ZURICH

Relación a la documentación exigida en el ítem c) y en caso que
no la hubiere presentado, la entidad aseguradora deberá cum-
plir la obligación en el plazo de TREINTA (30) días corridos, contados
desde la reposición de la denuncia del siniestro.

GPR
GONZALO J. ROMANO NORRÍ
ABOGADO
Mat. Prof. 1212

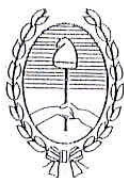


ACTUACION NOTARIAL
DORA ROMANO NORRI
ESCRIBANO PUBLICO
TUCUMAN



N 00575530

1 TESTIMONIO: ESCRITURA NÚMERO CUATROCIENTOS DIECISEIS
2 (416).- En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Capital de la Provincia de
3 Tucumán, República Argentina, a diecinueve días del mes de diciembre de dos mil
4 ocho (2008), ante mí: DORA SERAFINA ANA ROMANO NORRI, Escribano
5 Público Autorizante, Titular del Registro número cincuenta y nueve (59) de esta
6 provincia, COMPARACE: el señor ROBERTO EDUARDO GONZALEZ,
7 D.N.I.Nº 28.790.114, argentino, mayor de edad, domiciliado en La Ramada de
8 Abajo, Departamento Burruyacu de esta ciudad, persona hábil, quien se identifica
9 con Documento de Identidad, conforme lo establece el artículo 1002 del Código
10 Civil, inc.c.- Y EXPONE: Que confiere PODER GENERAL PARA JUICIOS a
11 favor de los Doctores JULIO CESAR ROMANO NORRI M.P. Nº 1640, y/o
12 SEBASTIAN ROMANO NORRI M.P. Nº 5676, y/o GONZALO JOSE
13 ROMANO NORRI, y/o JORGE LUCAS ROMANO NORRI M.P. Nº 6285,
14 Abogados del Foro Local, para que en forma conjunta o indistintamente en su
15 nombre y representación, inicien y tramiten hasta su total terminación todos los
16 asuntos, causas y cuestiones judiciales y administrativas, facultándolos al efecto para
17 que concurren como parte actora o demandada, ante todos o cualquiera de los
18 Juzgados, Tribunales Superiores o Inferiores, Federales y Provinciales, Mediadores,
19 Contencioso Administrativo, del Trabajo y/o Ordinarios de la Nación,
20 especialmente en los Tribunales de la ciudad de Concepción, Municipalidades,
21 demás oficinas y autoridades públicas y particulares, presentar litios, escritos,
22 solicitudes, documentos de toda índole, pruebas, testigos y demás justificación
23 establecida, contestar o desistir demandas, allanarse, desistir del derecho o del proceso
24 oponer o contestar excepciones de cualquier naturaleza, incidentes, reconvenimientos
25 y tercerías; rendir pruebas, tachar las contrarias, prorrogar o declinar de jurisdicción



ACTUACION NOTARIAL



191

N 00575531

1 pública subasta o venta privada de bienes.- Inicien o prosigan hasta su total
2 terminación todos los juicios sucesorios, testamentarios o no, en los que el otorgante
3 sea heredero, legatario o acreedor.- Acepten o rechacen herencias y legados;
4 presenten inventarios y avalúos de bienes; hagan impugnaciones y tasaciones;
5 constituyan domicilio, soliciten y opongan caducidades; interrumpan u opongan
6 prescripciones, ofrezcan peritos de parte; alegar e impugnar declaraciones; acepten o
7 rechacen transacciones y novaciones que extingan obligaciones anteriores a este
8 poder.- Solicitar o aceptar divisiones de condominios, mensura, deslindes
9 amojonamientos, particiones, tomar y dar posesión de bienes litigiosos; ratificar,
10 rectificar, aclarar, confirmar actos jurídicos y contratos; interponer acciones de
11 amparo.- Facultándolos a presentarse en compañías de seguro y demás oficinas
12 públicas y privadas, autorizando a firmar todos los documentos necesarios en dichas
13 reparticiones.- Realicen todo tipo de tramites por ante la Caja Popular de Ahorros de
14 Tucumán, Compañías de Seguros etc., solicitar planillas, formularios, instrumentos
15 públicos y privados.- Facultándolos a firmar carta documentos, intimaciones y/o
16 notificaciones.- Denuncien o querellen criminalmente a toda persona que atente
17 delictuosamente contra la propiedad o posesión del compareciente.- Sustituyan el
18 presente total o parcialmente.- LEIDA que es, el compareciente manifiesta
19 conformidad y firma ante mí, doy fe.- SELLOS NOTARIALES NÚMEROS
20 00493356 y 00493357.- SERIE M.- Lo testado no vale.- Hay una firma que
21 pertenece al compareciente.- CONCUERDA con su matriz que pasó por ante mí en el
22 Protocolo de este Registro a mi cargo.- Para el interesado expido este primer
23 testimonio que firmo y sello en el lugar y fecha de su otorgamiento.

DORA ROMANO
ESCRIBANO PÚBLICA
TUCUMÁN

CONTESTO DEMANDA

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL DE
LA II° NOMINACION.-

JUICIO: LOPEZ MARIA AZUCENA Y OTROS
C/ GONZALEZ ROBERTO EDUARDO Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N° 266/09.-

GONZALO JOSE ROMANO NORRI,
abogado, Mat. Prof. 1212, constituyendo domicilio a los efectos
legales en casillero de notificaciones 657 de esta ciudad a V.S.
respetuosamente digo:

Que conforme lo acredito con la fotocopia de la
Escritura de Poder que acompaño, la cual declaro ser autentica, soy
apoderado del Sr. González Roberto Eduardo con domicilio en Ruta
317, Km. 14 la ramada, Dpto. Burruyacu.

Siguiendo expresas instrucciones de mi
conferente, vengo en tiempo y forma a contestar la demanda entablada
en su contra.

Antes que nada; niego todos y cada uno de los
hechos y el derecho expresado por los actores en su acción; salvo
aquellos que sean objetos de expreso reconocimiento en este responde.

Niego que sea autentica toda la documentación
que acompaña; como así también niego que tenga derecho a esta
acción.-

Niego que mi mandante tenga o que exista
algún tipo de responsabilidad en el siniestro de referencia y mas aun
niego adeudar la suma que reclama \$ 569.227,75 (Pesos Quinientos
sesenta y nueve mil doscientos veintisiete con 75/100; ni ninguna otra
suma.-.

Niego que los actores se encuentren
legitimados para entablar la presente demanda.

Niego que mi mandante tenga responsabilidad en el siniestro, y en este juicio; como así también niego que tenga que responder de acuerdo al Art. 1109 del CCC; ya que no existe ningún tipo de culpa y/o negligencia por parte de mi representado. -

Niego que el Sr. Francisco Marcial Albornoz, hubiere sufrido algún tipo de lesiones en el siniestro.-

Niego los derechos, legislaciones y jurisprudencia mencionados.

Niego que corresponda indemnizar al Sr. José Maria Albornoz; como así también niego haber gastado la suma de \$ 5.000 en gastos funerarios.

Niego que los actores hayan incurrido en gastos de monumentos, permisos municipales, excavación, etc.; como así también niego que hayan gastado la suma de \$3.000.-

Niego que sea de aplicación la jurisprudencia citado en los rubros reclamados.-

Niego que el fallecido se desempeñara trabajando en relación de dependencia en una carnicería y verdulería; y más aun niego que percibiere la suma de \$ 1200 mensuales.

Niego que el difunto colaborare con su familia en un 30% de sus supuestos ingresos.

Niego la condición de ama de casa de la actora y del trabajador temporario; como así también niego la supuesta enfermedad del Sr. Albornoz, padre del fallecido.-

Niego que la familia Albornoz fuere de una humilde condición y más aun que el fallecido fuere el más fuerte y joven de la familia.-

Niego que el extinto Albornoz hubiere contribuido al sostenimiento económico de su familia por un periodo de 25 años.-

Niego que sea de aplicación los cálculos utilizados en el Daño emergente o pérdida de chance.-

Niego que existan daños extramatrimoniales.

Niego que haya o exista algún daño moral y más aun niego que tenga derecho a reclamar la suma de \$ 200.000.

Niego adeudar la suma de \$ 325.000 en concepto de indemnización por muerte del Sr. Albornoz José Maria.

Con respecto actor el Sr. Francisco Marcial Albornoz:

Niego que mi mandante adeude indemnización alguna al mismo; como así también niego que sufriera algún tipo de lesiones.-

Niego que existan gastos patrimoniales; como así también niego adeudarle suma de \$ 5.000 por gastos médicos.-

Niego que el mismo haya esperado la ambulancia por mucho tiempo; como así también que haya llegado al Hospital con pérdida de conocimiento y fuere derivado a otro centro especializado.-

Niego que existan gastos de traslado, medicamentos, tratamientos, consultas, materiales de osteosíntesis, rehabilitación, viajes, etc.-

Niego que existan erogaciones por parte de sus hijos y su esposa en concepto de pasaje, comidas, alimentación, estadía, etc.-

Niego adeudar y que le corresponda al actor la suma de \$ 5.000 en concepto de gastos médicos.

Niego que exista o que el actor tuviera algún tipo de incapacidad laboral; como así también niego la autenticidad y veracidad del informe pericial adjuntado con la demanda.-

Niego que el Sr. Albornoz sufiere TEC con pérdida transitoria de conocimiento, heridas en cuero cabelludo, traumatismo, fractura de cabeza humeral en hombro izquierdo, fracturas dentales varias, pérdida de incisivo central derecho, alojamiento de varias piezas y politraumatismos, etc.-

Niego que el accidente dejara algún tipo de secuelas definitivas al actor; y más aun niego que las mismas pudieren ser definitivas y que pudieren impedir desarrollar sus tareas habituales.-

Niego que el actor se desempeñaba como carnicero; y más aun que hayan disminuido sus capacidades laborativas.

Niego que existan actualmente dolores e impotencia funcional en el hombro izquierdo, que presenta ROM de 0° a 80° en la adolescencia, como así también niego que exista limitaciones en los movimientos de rotación externa e interna.

Niego que el Sr. Albornoz tenga una discapacidad parcial y permanente del 25%, como así también niego el informe del Dr. VALDEZ LICO.

Niego que el Sr. Albornoz haya sido imposibilitado de seguir desarrollando su supuesto oficio, como así también niego que sienta tremendos dolores y sensibilidad en algunas zonas de su cuerpo.

Niego, que el actor haya renunciado a su trabajo, y más aún niego que percibiera la suma \$ 1307,00 mensuales.

Niego adeudar y que le corresponda reclamar la suma de \$ 174.157,75; en concepto de incapacidad laboral.

Niego adeudar la suma de \$ 13.070 en concepto de perdida de chances, como así también niego que se viera impedido de trabajar por 5 (cinco) meses, restando otros cinco (5) meses que supuestamente demandaría su rehabilitación.

Niego adeudar gastos extrapatronales, y más aún niego adeudar la suma de \$50.000, en concepto de daño moral.

Niego adeudar suma alguna al Sr. FRANCISCO MARCIAL ALBORNOZ, y más aún niego adeudar en concepto de indemnización el importe de \$244.227,75.

Niego que sea de aplicación el cálculo de los intereses que se menciona en la demanda.

Sr. Góñas au
por la
descon
sentidonia
que en l
a su aten lo
y tras
zócalo
cial
Solicito form
a fin
resulta
hecho seguir
dichos senta

is aún

1)- Sala de
domo

2)- Sala de
por

3)- Se ante
de co

4)- Niego
cualq

Art 1
da Pr

ción

se

VERDAD DE LOS HECHOS

La verdad de los hechos es que mi mandante el Sr. González, regresaba de la ciudad de Catamarca hacia su domicilio por la Ruta Nacional 38 de sur a norte; cuando por circunstancias que desconoce, una camioneta marca chevrolet S10 que circulaba en sentido contrario se cruzo a su carril chocando de frente al vehículo que conducía mi mandante. Causándole numerosos daños a su automóvil en su parte izquierda; como ser en la rueda delantera y trasera, guarda barro delantero, roturas de ambas puertas, piso, zócalo, espejo, baúl, etc.

Solicito se libre oficio a la Fiscalía de Instrucción de la IIª nominación a fin de que remita la causa penal sobre homicidio culposo, donde resulta como víctima el Sr. José María Albornoz y otros. Fecha del hecho 24/08/08 expte. Nro 5116/08. A fin de verificar y aseverar mis dichos.-

PETITORIO

Por todo lo expuesto a V.S. pido:

- 1)- Se me tenga por presentado, en el carácter invocado y con domicilio Legal constituido.-
- 2)- Se tenga por contestada la demanda en tiempo y forma.
- 3)- Se rechace esta acción en todas sus partes, con expresa imposición de costas.-
- 4)- Hago reserva del caso Federal art: 14 de la Ley 48, por que cualquier sentencia en mi contra resultaría arbitraria y contraria a los Art: 16, 17, 18 de la C. N. por violar la igualdad ante la Ley, el derecho de Propiedad y el debido proceso legal.-

JUSTICIA


GONZALO J. ROMANO NORRI
ABOGADO
MAT PROF. N° 1212

10 AGO 2009

944

recibido _____ a ns. _____ y presento a resguardo del

la siguiente Doc. Quinta copia de póliza p/s de seguro contra incendio
para traslado (4) papeles (3) / s cada uno.

[Handwritten signature]

12
9
10
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

JULIO
AUG
SEPT
OCT
NOV
DICI

CON

195

N 00563728

PRIMER TESTIMONIO. ESCRITURA NUMERO: TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (355).- En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Capital de la Provincia de Tucumán, República Argentina, a los veintidós (22) días del mes de Septiembre del año dos mil nueve, ante mí: **SEBASTIAN ADOLFO VILLAGRA**, Escribano Público, Adscripto al registro nº 42 de esta provincia, comparece el Doctor **FRANCISCO FERNANDO SASSI COLOMBRES (H)**, DNI nº 22.264.139, domiciliado en calle Rondeau nº 284 de esta Ciudad, argentino, mayor de edad, persona de mi conocimiento. Quien expone: Que por escritura nº 443 de fecha 13/11/2.007, pasada por ante el Escribano de la Ciudad de Buenos Aires, Ezequiel Dario Codino, el señor **Sebastián Matías CARDARELLI**, en nombre y representación y como apoderado de la razón social denominada "**ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA**", otorgó a su favor **PODER GENERAL JUDICIAL**, instrumento que en copia agrego a la presente escritura, el que transcribo literalmente, dice: **FOLIO 1279.- PRIMERA COPIA.- "PODER GENERAL JUDICIAL: "ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA"** a favor del Doctor Francisco Fernando SASSI COLOMBRES y otros.- **ESCRITURA NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES.-** En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la Republica Argentina, a trece de Noviembre de dos mil siete, ante mí, Escribano Autorizante, comparece la persona que se identifica y expresa sus datos como se indica a continuación: don **Sebastián Matías CARDARELLI**, argentino, nacido el día 27 de Febrero de 1972, soltero, titular del Documento Nacional de Identidad número 22.656.530, domiciliado legalmente para este acto en la calle Cerrito número 1010, de esta Ciudad; mayor de edad, capaz, de mi conocimiento, doy fe; **INTERVIENE:** En nombre y representación de la Sociedad con sede legal en esta Ciudad, calle Cerrito número 1010, denominada "**ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA**", en su carácter de Apoderado de la misma, debidamente autorizado como se verá al final de la presente escritura; y **EXPRESA:** Que confiere **PODER GENERAL JUDICIAL** a favor de los Doctores Francisco Fernando SASSI COLOMBRES, titular del Documento Nacional de Identidad número 8.081.654, Francisco Fernando SASSI COLOMBRES (hijo), titular del documento Nacional de Identidad número 22.264.139; Federico SASSI COLOMBRES, titular del Documento Nacional de Identidad número 24.082.275; Maria

FRANCISCO J. LANDIVAR
ABOGADO
C.U. Prot. 4029 PED, 7/11/09

N 00563728

Soledad MOLINUEVO, titular del Documento Nacional de Identidad número 22.557.364, Josefina Maria PASQUÍN TERAN, titular del Documento Nacional de Identidad número 29.997.225; Natalia HUERGO, titular del Documento Nacional de Identidad número 26.447.119; y Alfredo Alejandro AYDAR AVELLANEDA, titular del Documento Nacional de Identidad número 21.870.572, para que en nombre y representación de la sociedad "ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA", y actuando en forma conjunta, separada, alternada, o indistinta uno cualquiera de ellos, intervengan y entiendan en defensa de sus intereses en todos los juicios que se sustancien o deban sustanciarse ante los Tribunales de cualquier fuero y jurisdicción de todo el Territorio de la Republica Argentina, ya sea como parte actora, demandada o cualquier otro carácter.- A tal efecto faculta a los nombrados mandatarios, para que se presenten ante los señores jueces, Tribunales y demás autoridades judiciales o administrativas nacionales, provinciales o municipales, con escritos, escrituras, testimonios, títulos, partidas y toda clase de documentos públicos y privados que fueren menester y se exijan; intervenir en procesos de mediación, asistir a reuniones y audiencias, firmar convenios, actas, notificaciones, acuerdos y homologarlos, promover o contestar demandas de cualquier naturaleza, tercerías y reconveniciones; oponer o contestar excepciones; recusar; recusar o prorrogar jurisdicciones; producir todo género de pruebas e informaciones; tachar testigos; no tachar o consentir el nombramiento de administradores de bienes, tasadores, rematadores, martilleros, escribanos y peritos de toda índole, aceptando o impugnando sus operaciones y peritajes; diligenciar exhortos, mandamientos, oficios testimonios, intimaciones y cédulas; remitir citaciones y notificaciones, ya sea por carta, carta documento, telegramas simples o colacionados, con o sin aviso de recepción; solicitar actas de constatación; realizar o solicitar inventarios; solicitar testimonios e inscripciones; agregar o desglosar documentos; componer libros; poner y absolver posiciones; asistir a juicios verbales y a exámenes periciales de toda clase y al cotejo de documentos, firmas y letras, interpelar; interponer o renunciar recursos legales; oponer o interrumpir prescripciones; comprometer las causas en árbitros, arbitradores o amigables componedores; desistir, allanarse, conciliar, transigir y pedir caducidad de instancia, prestar o deferir juramentos; pedir medidas cautelares preventivas o definitivas y sus



ACTUACION NOTARIAL



196

N 00574125

levantamientos; conceder quitas y esperas, acordar términos; aceptar o exigir finanzas, cauciones o arraigos y demás garantías; practicar mensuras, fijar y marcar límites; solicitar declaratorias de quiebras y concursos civiles o comerciales; nombrar o consentir el nombramiento de síndicos, liquidadores y comisiones de vigilancia; asistir a juntas de acreedores; hacer, aceptar, rechazar o renovar concordatos, adjudicaciones y cesiones de bienes u otros convenios; verificar y observar créditos y sus graduaciones pedir rehabilitaciones; pagar o cobrar y percibir, judicial o extrajudicialmente, créditos pasivos y activos, preexistentes o posteriores a este poder, dando y exigiendo los recibos del caso; recibir una cosa por otra; intervenir en todos los incidentes que se susciten; hacer valer, aceptar o rechazar casos fortuitos o de fuerza mayor; hacer renovaciones; efectuar denuncias policiales, iniciar querellas y desistir de las mismas; intervenir en la ejecución de sentencias; pedir la venta judicial de los bienes de los deudores; y en fin practicar todas las gestiones tramites y diligencias que sean conducente al mejor desempeño del mandato conferido, haciendo constar que le mismo, solo se considerara revocado cuando así expresamente se lo declare y por escritura publica.- El compareciente hace constar que las facultades enumeradas podrán ser ejercitadas tanto con relación a circunstancias anteriores o posteriores al presente; autoriza a los apoderados a practicar cuantos mas actos, ostiones y diligencias sean necesarias y conducentes al mejor desempeño de este poder.- REPRESENTACION: La invocada por el Doctor Sebastián Matías CARDARELLI, se justifica, con el Poder General Judicial, otorgado por escritura de fecha 4 de Octubre de 2.004, ante la Escribana de esta Ciudad, Susana L. Dusil, al folio 1059, del Registro Notarial numero 648, a su cargo, cuya primera copia tengo de manifiesto para este acto, contiene facultades suficientes para este otorgamiento, y se encuentra vigente, sin haber sufrido modificación alguna, según lo asegura el apoderado; y en fotocopia autenticada se encuentra agregada por cabeza de la escritura pasada al folio 426, de este mismo Registro Notarial numero 1709, a mi cargo, protocolo del año 2.006.- Dejo constancia que la sociedad "Zurich Argentina Compañía de Seguros Sociedad Anónima" es continuadora de la sociedad "Zurich - Iguazú Compañía de Seguros Sociedad Anónima", la que a su vez es continuadora de la sociedad constituida originariamente con la denominación de "Iguazú Compañía de Seguro Sociedad Anónima".-


FRANCISCO J. LARIVIERE
ABOGADO
Mat. Prot. 4026 FED. V. 1. 1. 1.

ACTUACION NOTARIAL

ACTUACION NOTARIAL



N 00574125

LEO la presente escritura la compareciente quien en prueba de conformidad y aceptación la otorga y firma ante mí, Escribano autorizante, doy fe.- S. M. CARDARELLI.- Ante mí: Ezequiel D. CODINO - Escribano - Esta mi firma y sello".- CONCUERDA con su escritura matriz que paso ante mí, al folio 1279, del Registro Notarial 1709, a mi cargo.- Para LOS APODERADOS, expido la presente, PRIMERA COPIA, en los Sellos de Actuación Notarial N números 008587354 al N 008587356 correlativamente, que sello y firmo, en el lugar y fecha de su otorgamiento.- Hay una firma ilegible y un sello que dice: EZEQUIEL D. CODINO ESCRIBANO.- Es copia fiel, doy fe. Y el compareciente, continúa, diciendo: Que por este acto SUSTITUYE en forma TOTAL el Poder precedentemente transcrito a favor de los Doctores FRANCISCO JAVIER LANDIVAR, DNI n° 23.327.348, ALEJANDRO JOSE MOLINUEVO, DNI n° 20.557.743, SILVIA FERNANDA MOLINUEVO, DNI n° 16.175.120 y FERNANDO JOSE BURGOS, DNI n° 22.336.716, Abogados del foro de esta Ciudad, para que en nombre y representación de la "ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA", realicen todos los actos enunciados con la misma amplitud de facultades conferidas por la otorgante. LEIDA que le es al compareciente aprueba el contenido de la presente escritura y firma de conformidad, por ante mí, doy fe.- Sellos n°s 00533808/00533810 Serie M. E/L. Republica, N/R. concursos, gestiones, vale, lo testado: realizar o solicitar actas de constatación, no vale Hay una firma que pertenece a: "FRANCISCO FERNANDO SASSI COLOMBRES".- Esta mi firma y sello. CONCUERDA con su escritura matriz que paso por ante mí en el Protocolo del año en curso de este Registro de mi Adscripción. Para el interesado expido este Primer Testimonio en una dos hojas de Actuación Notarial que firmo y sello en la Ciudad de San Miguel de Tucumán a los veintiocho días del mes de Septiembre del año dos mil ve.-



182

BANCO DEL TUCUMAN S.A.

9 DE JULIO 477

(4000) Tucuman - CUIT: 30-51794820-5

I.V.A.: Responsable Inscripto.

INGRESOS BRUTOS 30-51794820-5

CASA DE JUSTICIA J. CONCEPCION

CAJERO: ANDUJAR ANA CAROLINA

CAJA: 166 FECHA: 3/09/13 Hora: 12:08:31

Nro de Control Caja: 44313239

Importe cobrado \$ 14,00

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

Juicio:

BRIZUELA SEZILIO GUS/ABN

Fuero:

Juz. Civil y Comercial en lo Com. 1

Expdte. Nro/Año

00000000000000000000

Codigo de Fuero

3

Nro. Cmpte

1323798

Este comprobante carece de validez si no se encuentra debidamente intervenido por el Cajero

ORIGINAL





COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

CONCEPCIÓN - TUCUMÁN

Patente Profesional (Ley 6023)

SERIE "B" - N° 41721

198

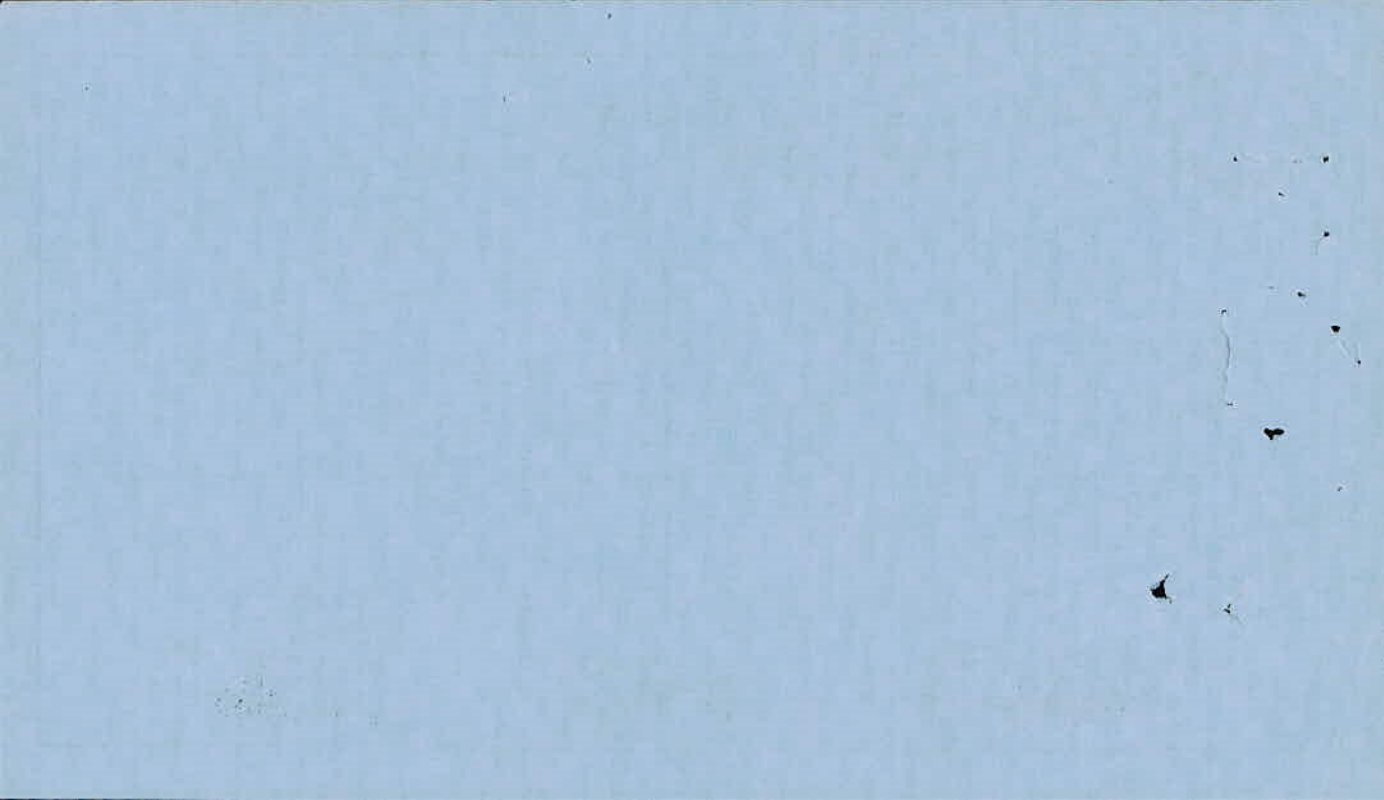
Letrado: F. RAVARCO LANDINER

Juicio: Brizuela Sergio el Gonzalez R S/D 506

GABRIEL A. VICTORIA
TESORERO
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

\$ 60.-

DIEGO E. LUJÁN VALE
PRESIDENTE
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR



CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMAN

NOTA DE CRÉDITO PARA LA CUENTA ESPECIAL LEY N° 6059

☐ BANCO DEL TUCUMÁN CTA. CTE. N° 10000553/1☐ BANCO NACIÓN ARGENTINA CTA. CTA. N° 13777/08

N° A 1309096

ABOGADO / PROCURADOR:

MATRÍCULA N°:

JUICIO:

JUZGADO:

SECRETARÍA N°:

A) APORTES REGULACIÓN HONORARIOS (ART. 26 INC. J Y K LEY 6059):

1) ART. 26 INC. J LEY 6059: EL 8% SOBRE \$

IMPORTE: \$

2) ART. 26 INC. K LEY 6059: EL 10% SOBRE \$

IMPORTE: \$

SUB TOTAL (A): \$

B) APOORTE INICIAL (ART. 27 LEY 6059):

☐ INICIO DE JUICIO☐ CONTESTACIÓN DE DEMANDA

% SOBRE \$

(MONTO DE LA DEMANDA)

IMPORTE (B): \$

C) BONO PROFESIONAL (ART. 26 INC. A LEY 6059):

IMPORTE (C): \$

D) OTROS APORTES:

CONCEPTO:

IMPORTE (D): \$

IMPORTE TOTAL A ABONAR (A + B + C + D): \$

SON PESOS:

Ciento cincuenta y Cuatro

1339086



CONTESTO DEMANDA – TERCERO EN GARANTIA
SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN 2ª NOMINACION
JUICIO: BRIZUELA, SERGIO GUSTAVO VS. GONZALEZ, ROBERTO
EDUARDO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Exp. 71/10).-

FRANCISCO LANDIVAR abogado de la matrícula, Cuit 20-23327348-2, situación ante IVA Monotributista, constituyendo domicilio procesal en casillero de notificaciones 27 en autos, a V.S. digo:

I) ACREDITO PERSONERIA:

Como consta en la copia del poder que acompaño, cuya autenticidad y vigencia declaro bajo juramento, soy apoderado general para juicios de ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. con domicilio en calle Cerrito 1010 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

II) OBJETO:

En carácter de Asegurador en los términos y con los límites establecido por la póliza de seguro 9-9037532 y demás condiciones generales y especiales, vengo a intervenir en calidad de tercero en garantía del Sr. ROBERTO EDUARDO GONALEZ, DNI 28.790.114.-

En consecuencia vengo a contestar la demanda de daños y perjuicios deducida por Sergio Gustavo Brizuela, que deberá ser rechazada en todas sus partes, por las razones que paso a exponer.-

III) NEGATIVA:

Niego todos y cada uno de los hechos expuestos por la actora que no sean expresamente reconocidos por mi parte.-

En especial niego:

- Niego que el Sr. Roberto Eduardo Gonzalez sea responsable civilmente por el siniestro ocurrido en fecha 24/09/2008.-
- Que el actor sea acreedor del asegurado por la suma de \$122.000, o ninguna otra.-
- Niego que el Sr. Gonzalez sea legitimado pasivamente en calidad de conductor y titular registral del Automóvil Chevrolet Corsa Dominio HFY 063.-
- Niego que el Sr. Gonzalez posea responsabilidad alguna emanada del art. 1109 Cod.Civ.; 1113 Cod.Civ. o de ninguna otra norma.-
- Niego que Sergio Gustavo Brizuela no haya tenido responsabilidad en la producción del siniestro.-
- Niego que al momento del siniestro el Sr. Roberto Eduardo Gonzalez haya conducido en exceso de velocidad.-
- Niego que el automóvil Chevrolet Corsa Dominio HFY 063 imprevistamente haya comenzado a zigzaguer en la ruta 38 altura Centro Comercial "Gomez Pardo".-
- Niego que el automóvil Chevrolet Corsa Dominio HFY 063 haya invadido el carril por el que circulaba el actor.-
- Niego que al momento del siniestro la camioneta Chevrolet S-10 Dominio EFT 942, haya circulado por su carril.-
- Niego que el automóvil Chevrolet Corsa Dominio HFY 063 haya impactado el lateral de la camioneta Chevrolet S-10 Dominio EFT 942.-
- Niego que el conductor del Chevrolet Corsa Dominio HFY 063 haya perdido el dominio de su vehículo.-
- Niego que el conductor del Chevrolet Corsa Dominio HFY 063 tenga responsabilidad alguna en la producción del siniestro.-
- Niego que el Sr. Sergio Gustavo Brizuela haya sufrido lesión alguna como consecuencia del siniestro. En especial niego que haya sufrido traumatismo de cráneo con pérdida del conocimiento, traumatismo de columna vertebral, politraumatismos; escoriaciones o ninguna otra lesión.-
- Niego que se adeude al actor la suma de \$25.000 o ninguna otra, en concepto de "lesiones".-
- Niego que el Sr. Sergio Gustavo Brizuela desarrolle actividad laboral alguna, especialmente niego que se dedique al transporte de carnes.-
- Niego que el Sr. Sergio Gustavo Brizuela haya estado sin trabajar por un lapso de 18 meses.-



71/10

PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

Fecha de Inicio: 26/02/2010

Nº de Exp: 71/10

JUICIO: BRIZUELA SERGIO GUSTAVO C/
GONZALEZ ROBERTO EDUARDO Y
OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS
(RECUSADO S/CAUSA PASA AL JUZG.
C.C.C. TURNO)

JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TARTALO

SECRETARIO: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

AR

- Niego que el Sr. Sergio Gustavo Brizuela perciba la suma mensual de \$1.000 o ninguna otra.-
- Niego que al momento de interposición de la demanda, el actor no pueda trabajar por no poseer la camioneta. Niego que la misma se encuentre totalmente destruida.-
- Niego que se adeude al actor la suma de \$18.000, o ninguna otra, en concepto de "Lucro Cesante".-
- Niego que al momento del siniestro, el Sr. Sergio Gustavo Brizuela haya sido propietario de la camioneta Chevrolet S-10 Dominio EFT 942.-
- En consecuencia niego que el Actor posea legitimación activa para demandar los supuestos daños materiales producidos a dicho vehículo.-
- Niego que como consecuencia del siniestro la camioneta Chevrolet S-10 Dominio EFT 942 haya sufrido destrucción del 90% o ninguna otra.-
- Niego que el carácter de poseedor material del vehículo otorgue legitimación activa para reclamar reparación de daños con exclusión del titular registral del mismo.-
- Niego que se adeude al actor la suma de \$60.000, o ninguna otra, en concepto de reparación de daños materiales.-
- Niego que se adeude al actor la suma de \$15.000, o ninguna otra; en concepto de "daño moral".-
- Niego que el Sr. Sergio Gustavo Brizuela haya realizado gasto alguno en concepto de pago de medicamentos y/o atención médica.-
- Niego que los gastos de asistencia médica y farmacia no requieran prueba efectiva de su realización.-
- Niego que se adeude al actor la suma de \$2.000, o ninguna otra; en concepto de "gastos de medicamentos y traslado".-
- Niego que se adeude al actor la suma de \$2.000 en concepto de "gastos de atención médica".-
- Niego que se adeude al actor la suma de \$122.000, o ninguna otra, en concepto de indemnización de daños y perjuicios.-

Asimismo niego la autenticidad de toda la documentación acompañada por la parte actora, a excepción de aquella que sea objeto de expreso reconocimiento por mi parte.

Reconozco la autenticidad de la Póliza N° 9-9037532 acompañada a estos autos por la parte demandada.-

IV) LA REALIDAD DE LOS HECHOS:

El día 24/09/087, aproximadamente a hs 14:00; el asegurado conducía su automóvil Chevrolet Corsa dominio HFY063, dirigiéndose en sentido sur-norte por la Ruta Nacional 38, acompañado por los Sres. Julio Enrique Lucena, DNI 13.095.372 y Luis Antonio López DNI 14.414.539. El asegurado transitaba a una velocidad reglamentaria y por su carril. Todos los ocupantes se encontraban con su cinturón de seguridad colocado.-

Por la misma ruta, y en dirección contraria, circulaba una camioneta Crevrolet S-10 cabina simple, dominio ETF942, dirigiéndose en sentido norte-sur, conducida por el Sr. Sergio Gustavo Brizuela, acompañado por Jose Maria Alborno, Francisco Marcial Alborno y Juan Felipe Pérez (este último según la declaración del propio conductor de la camioneta en la causa "Gonzalez, Roberto Eduardo s/Homicidio Culposo (Expte. 5116/08) Fiscalía de Instrucción 2ª Nom, Concepción, fs. 156). Es decir que en una camioneta de cabina simple, viajaban cuatro personas.-

A la hora indicada, y a la altura del supermercado Gómez Pardo, cito entre la ciudad de Concepción y la localidad Alto Verde, la camioneta dominio EFT 942 hizo una maniobra de giro hacia su izquierda, invadiendo el carril por el que transitaba el automóvil dominio HFY 063, y embistiendo el lateral izquierdo del mismo a la altura de la rueda delantera izquierda, prolongándose la superficie de contacto por todo el lateral izquierdo del automóvil conducido por el Sr. Roberto Eduardo Gonzalez.-

La camioneta era conducida a una velocidad excesiva, por lo que producto del impacto perdió el control, volcó, dando varios giros, y terminado a una distancia de cincuenta metros de la ruta.-

V) SOBRE LA SUPUESTA RESPONSABILIDAD CIVIL

Pasamos ahora a demostrar la inexistencia de todos y cada uno de los presupuestos de la responsabilidad civil que según la actora generarían para mi parte la obligación de indemnizar.-

No se dan dichos presupuestos para la responsabilidad subjetiva ni para la objetiva.-

A) ACCIÓN: el primer elemento o presupuesto de la responsabilidad civil es la acción u obrar humano; conducta o comportamiento, *que dados los restantes elementos engendra la obligación de reparar.* (Mosset Iturraspe, Jorge;

Responsabilidad por daños, Tomo I, Parte general, Ed. Rubinzal-Culzoni, año 1999, pg. 43 y ss.).-

Esta acción puede asumir dos formas diversas, una positiva y otra negativa; puede consistir en un hacer o en un no hacer. El apoyo o sustento normativo está, entre otros, en los arts. 1071, 1072 y 1073 del Cod.Civ.-

La parte actora sostiene que el demandado *“venía a excesiva velocidad de sur a norte por la ruta, imprevistamente empezó a zigzaguear y se cruzó de carril...”*.-

En función de esto, omite describir detalladamente los hechos y sostiene infundadamente que su parte no posee responsabilidad en la producción del siniestro.-

De las constancias de la causa penal caratulada “Gonzalez, Roberto Eduardo S/Homicidio Culposo – Víctima Albornoz Jose Maria” (Expte. 5116/08) que tramita ante la Fiscalía de Instrucción IIa Nom de Concepción, y cuya copia adjunto a la presente; surge perfectamente claro la falta de fundamento de las afirmaciones de la actora.-

Por otro lado, en el escrito de la demanda del proceso “López, Maria Azucena y Otros c/Gonzalez, Roberto Eduardo y Otros s/Daños y Perjuicios (Expte. 266/06) que tramita por ante este mismo juzgado, y que dejo ofrecido como prueba; la actora de aquel proceso reconoce expresamente que *“la camioneta embiste de frente con un automóvil Marca Chevrolet Corsa dominio HFY 063”*.

Igualmente de la causa penal antes mencionada, surge que el vehículo conducido por el actor se trata de una camioneta cabina simple. De igual forma, de los informes técnicos-mecánicos de criminalística de fs.61/64; del croquis de fs.76; fotografías de fs. 77/98; así como de las testimoniales de fs. 129 y 132, de dicha causa; puede perfectamente deducirse cuál fue la mecánica del siniestro y la real acción generadora mismo.-

En primer lugar, el actor realizó acciones con incidencia directa en la producción de los daños. Si tenemos en cuenta que se trata de una camioneta cabina simple, que solamente posee dos cinturones de seguridad, podemos necesariamente concluir que existen dos personas sin posibilidad física de utilizar ese medio de protección, incluso es posible conjeturar que ninguno de sus ocupantes utilizaba cinturones al momento del siniestro.-

Debe tenerse en cuenta que los ocupantes del automóvil, quienes utilizaban el cinturón, no sufrieron lesiones, mientras que de los ocupantes de la camioneta, teóricamente sufrieron lesiones o muerte.-

En segundo lugar, según surge de las declaraciones testimoniales de la causa penal, así como de los croquis y fotografías antes referenciados, la acción principal en la producción del daño provino del conductor de la camioneta Chevrolet S-10,

dominio ETF 942, que circulando a gran velocidad, invadió el carril del automóvil corsa, embistiéndolo para luego volcar dando diversos giros.-

Es decir que las acciones generadoras de daños fueron desarrolladas en su totalidad por los ocupantes de la camioneta, que transportaba más personas de las que podía llevar, sin uso de cinturón de seguridad, a velocidad excesiva y que invadió el carril del automóvil Corsa, embistiéndolo.-

Las acciones imprudentes y negligentes por parte de los ocupantes de la camioneta, le impidió mantener el dominio del vehículo y evitar los daños ocurridos como consecuencia del choque y vuelco por ellos mismos provocados.-

B) ANTIJURIDICIDAD: aquella acción, conducta o comportamiento genera responsabilidad civil, sin perjuicio de los restantes elementos cuando es antijurídica; es decir, cuando es contrario a derecho, sea que se viole un deber impuesto por una obligación específica, sea que se viole la obligación impuesta por un deber general de no dañar a otro. Lo antijurídico es la conducta transgresora de la norma (arts. 953, 1066, 1067 y 1074 C.C.).-

La parte actora afirma que su conducta no produjo ninguna violación normativa, imputando arbitrariamente las transgresiones al asegurado.-

Corresponde manifestar que todas las violaciones legales fueron desarrolladas por el conductor y demás ocupantes de la camioneta dominio ETF 942.-

En primer lugar, el conductor de la camioneta violó la norma establecida por el art. 51 Inc. E) apartado 4) Ley 24.449 que establece “*VELOCIDAD MAXIMA. Los límites máximos de velocidad son: ... E) Límites máximos especiales: ... 4) En rutas que atraviesen zonas urbanas, 60 km/h, salvo señalización en contrario*”.-

Según se dijo, la camioneta circulaba a una velocidad excesiva, que surgirá de las pruebas periciales a realizar oportunamente.-

Sin perjuicio de ello, el exceso de velocidad a la que circulaba la camioneta está acreditada en autos por el Informe Técnico N° 925/88 elaborado por la División Criminalística U.R.S. de la Policía de Tucumán y que obra en la causa penal “Gonzalez, Roberto Eduardo S/Homicidio Culposo – Víctima Albornoze Jose Maria” (Expte 5116/08) (fs.61/62). En dicho informe se documentan los daños sufridos por la camioneta. También está documentado por el Croquis elaborado por dicha División de la Policía, que describe la distancia que se desplazó la camioneta luego del impacto (fs.76). Igualmente puede deducirse por las constancias de frenajes en pavimento y daños documentados fotográficamente (fs. 77/98).-

De toda esta documentación surge con evidencia que la camioneta circulaba a una velocidad muy superior a la de 60 Km/h establecida como máxima por la ley.-

En segundo lugar, el conductor de la camioneta incumplió con el art. 39 inc. d) de la ley 24.449 que establece: "*CONDICIONES PARA CONDUCIR. Los conductores deben: ...b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.*

Cualquier maniobra debe advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.

Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos".-

Según se dijo, la camioneta circulaba a una velocidad muy superior a la permitida legalmente, por lo que incumplió con los deberes de cuidado y prevención exigidos legalmente para circular, situación que determinó la pérdida del dominio del vehículo, embistiendo al automóvil Corsa del asegurado, y generando diversos daños propios y ajenos.-

Resulta evidente que la invasión del carril por el que circulaba el automóvil del Sr. Gonzales resultó una flagrante violación de la norma, que establece que debe circular por la derecha y en el sentido señalado, respetando las vías o carriles exclusivos. La maniobra de invasión fue sorpresiva, por lo que tampoco cumplió con el deber de realizarla con advertencia previa, con precaución y sin crear riesgos al resto de los conductores.-

Se ha dicho que "*todo conductor está obligado a guiar su automotor de forma tal que pueda conservar el pleno dominio sobre él, de ahí que sea responsable de las consecuencias que se siguen del incumplimiento de este deber. Es principio generalmente aceptado que es responsable del hecho el conductor que circula a velocidad superior a la permitida... Algunos fallos deducen la velocidad excesiva de la imposibilidad de detener el vehículo y de la violencia del impacto.*" (Belluscio - Zanonni; "Código Civil Comentado" Tº. 5; Pg.507).-

En tercer lugar, todos los ocupantes de la camioneta siniestrada, es decir el conductor y sus tres acompañantes (Jose Maria Alborno, Francisco Marcial Alborno y Juan Felipe Pérez) incumplieron con el art. 40, inc. g) y k) de la Ley 24.449 que establece "*REQUISITOS PARA CIRCULAR. Para poder circular con automotor es indispensable: ...g) Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor. Los menores de 10 años deben viajar en el asiento trasero; ...k) Que sus ocupantes usen los correajes de seguridad en los vehículos que por reglamentación deben poseerlos.*

Según surge de las constancias de autos, la camioneta en cuestión posee cabina simple, es decir que se encuentra habilitada para transportar a dos personas con sus respectivos cinturones de seguridad.-

De acuerdo a lo que surge del expediente penal, en la citada camioneta era conducida por el Sr. Brizuela, a quien acompañaban los hermanos Alborno y el Sr. Juan Felipe Pérez. Es decir que en una camioneta habilitada para transportar a dos personas, y con solo dos cinturones de seguridad, viajaban cuatro personas.-

Resulta evidente la violación por parte de todos sus ocupantes de la obligación legal de no exceder la capacidad del vehículo y que todos y cada uno de ellos utilicen cinturón de seguridad.-

En cuarto lugar, la conducta del actor y todos los acompañantes de la camioneta ha sido tipificada como falta grave por el art. 77, incs. p) y w) de la 24.449 que establece: "*CLASIFICACION. Constituyen faltas graves las siguientes: ...p) La conducción de vehículos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo; ...w) La conducción de vehículos a contramano*".-

Dicha falta ha resultado agravada por el art. 80 inc. a) de la Ley 24.449 que establece "*AGRAVANTES. La sanción podrá aumentarse hasta el triple, cuando: a) La falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño en las cosas*";".-

La circulación de dos personas en exceso en la camioneta resulta ser una falta gravísima atento al resultado de daños generados en la vida y en los bienes en que derivó el siniestro provocado por la camioneta.-

Igual gravedad reviste la acción realizada por el conductor de la camioneta al invadir el carril por el que circulaba el automóvil Corsa del Sr. Gonzalez, pasó a transitar a contramano por el carril contrario.-

Por fin, el conductor de la camioneta que generó el siniestro incurrió en otra violación de la ley 24.449; que en su art. 13 24.449 establece: "*Todo conductor será titular de una licencia para conducir ajustada a lo siguiente: a) Las licencias otorgadas por municipalidades u organismos provinciales, en base a los requisitos establecidos en el artículo 14, habilitará a conducir en todas las calles y caminos de la República*".-

El Sr. Sergio Gustavo Brizuela no poseía licencia de conducir a la fecha del hecho, por lo que circulaba en forma antirreglamentaria.-

Respecto de la falta de licencia de conducir se ha dicho que "*Crea una presunción de culpa que al imputado le incumbe en el caso desvirtuar, demostrando*

la culpabilidad que atribuye a la contraparte". (Belluscio – Zanonni; "Código Civil Comentado" Tº. 5; Pg.510).-

Como corolario de este punto podemos verificar que el incumplimiento de las normas de circulación no provino del Sr. Roberto Gonzalez; sino del conductor y todos los acompañantes de la camioneta dominio EFT 942; especialmente del primero.-

Respecto del efecto del incumplimiento de las normas de tránsito se ha decidido "*La presumible baja velocidad a que circulaba el demandado, sumado a que la maniobra de sobrepaso se intentó en una zona prohibida y a una velocidad que impidió frenar a tiempo para evitar la colisión, determinan que el fallo apelado deba ser confirmado, por existir culpa exclusiva de la víctima*". **DRES.: FRIAS DE SASSI COLOMBRES - AVILA. EXMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN. Sentencia N°: 239 Fecha: 26/05/2003.-**

C) LA IMPUTABILIDAD: esa conducta propia del autor, que contradice el ordenamiento jurídico, debe serle además atribuible a su culpa, dolo o riesgo creado. Recién entonces podemos decir que esa conducta merece una sanción, es decir, se torna punible.-

La parte actora omite y silencia ex profeso la mención de sus propias conductas (acciones u omisiones) culpables, que en definitiva son las generadoras de los supuestos daños que reclama.-

En vano pretende que no hubo responsabilidad alguna en la producción del siniestro, intentando desplazar su culpa sobre el asegurado.-

La realidad es que la conducta culpable solo es atribuible al conductor y al resto de los ocupantes de la camioneta dominio EFT942. Está demostrado por los informes técnicos de criminalística de la causa penal (fs.61/64); croquis demostrativo del lugar (fs.76) y fotografías de la carpeta asfáltica, vehículos y daños (fs.77/98), que la mencionada camioneta circulaba a velocidad excesiva, ocupada por el doble de personas de las que reglamentariamente podían ocuparla; sin utilizar cinturón de seguridad; y que realizó una maniobra prohibida consistente en invadir el carril contrario de la ruta por la que circulaba.-

Es evidente la actuación imprudente y negligente del conductor y del resto de los ocupantes de la camioneta, atento a que no observaron las conductas reglamentarias ni las diligencias que exigían las circunstancias de tiempo lugar y persona, a efectos de cumplir con su obligación legal de guiar su en forma segura el vehículo o ser transportados en forma reglamentaria en el mismo.-

Se configura en este caso lo normado por el art. 1111 Cod.Civ., que establece “El hecho que no cause un daño a la persona que lo sufre, sino por una falta imputable a ella, no impone responsabilidad alguna”.-

La culpa de la víctima la hace responsable no solo de los daños que ella misma se causó, sino también de los daños causados al vehículo del asegurado. Los límites de la actuación de mi mandante, citado como tercero en garantía impiden que esta parte reconvenga por los daños causados por el actor al asegurado; sin embargo esa responsabilidad surge a todas luces de las constancias de autos.-

Respecto de las consecuencias de la culpa de la víctima se ha decidido “Cuando el daño se origina en la culpa del propio damnificado no puede éste pretender descargar sobre otro, necesariamente inocente, la pérdida sufrida (arg.art.1111 Cód. Civil). Es una solución elemental que complementa el principio del art.1109: si cuando alguien es culpable del daño ajeno debe reparar ese daño, lógicamente ha de estar exento de responsabilidad cuando no es culpable de un daño que se ha originado en la propia conducta del damnificado”. **DRES:BRITO - FRIAS DE SASSI COLOMBRES - GALLO CAINZO. EXMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN. Sentencia N°: 187 Fecha: 28/06/1993.-**

Igualmente se ha dicho “La culpa exclusiva de la víctima, descripta en la instancia de mérito, determina el rechazo de la acción resarcitoria, por ser su conducta la única causa relevante y adecuada del daño, que excluye todo otro factor de atribución de responsabilidad civil”. **DRES.: AREA MAIDANA - BRITO - GANDUR. EXMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia N°: 578 Fecha: 23/07/2002.-**

Por su parte, la culpa de la víctima resulta además la causal de exoneración prevista por el art. 1113 en caso de de riesgo o vicio de las cosas, para el propietario o guardián de la cosa. Este tema se vincula a la ruptura del nexo causal, según se desarrollará a continuación.-

D) LA CAUSALIDAD ADECUADA: la acción antijurídica no es punible si no media entre el hecho imputable y el daño una relación o nexo de causalidad.-

La medida de la responsabilidad se regla por la relación de causalidad. El Cod. Civ. Sigue la regla de la causalidad adecuada, es decir el de la normalidad, según el curso natural, ordinario y previsible de las cosas. (Orgaz, Alfredo; “El Daño Resarcible; Lerner, Pg. 85 y ss.).-

Ya hemos demostrado que no existe acción, antijuricidad ni culpa en la actuación del asegurado. Por el contrario los daños alegados por la parte actora derivan del obrar culpable y antijurídico del conductor de la camioneta y del resto de sus acompañantes.-

Esta situación determina que se rompa el nexo de causalidad entre el hecho y el daño sufrido por la parte actora.-

Según ya se dijo en los puntos anteriores, el asegurado circulaba a velocidad reglamentaria, por su carril y utilizando los cinturones de seguridad por la ruta nacional 38; cumpliendo todos los requisitos de circulación.-

De dicha acción no pudieron derivarse razonablemente los daños aducidos por la parte actora.-

Los daños que injustamente se endilgan al asegurado, provienen de la actuación imprudente del conductor de la camioneta y de sus acompañantes, que circulaban en infracción a diversas normas de tránsito, situación que determinó la pérdida del control de su vehículo y consiguientemente envestir el rodado del Sr. Gonzalez, ocasionando los daños que documentan los informes, croquis y fotografías ya mencionadas.-

Se produce entonces una ruptura del nexo causal, ya que los daños no se derivan de la actuación del asegurado sino de la propia culpa de la víctima.-

Es de aplicación lo establecido por el art. 1113 2ª parte donde la culpa de la víctima exime totalmente de responsabilidad al dueño o guardián de la cosa.-

Es por ello que el asegurado también puede invocar a su favor la presunción del vicio o riesgo de la cosa establecida por el art. 1113, incumbiendo al actor probar que hubo culpa del asegurado o de un tercero por el que no debe responder.-

Se ha dicho al respecto que *“La jurisprudencia de nuestro país, siguiendo una importante corriente de autores y legislación extranjera, se pronuncia por la inaplicabilidad del art. 1113 a los daños producidos por dos o mas automotores entre si, haciendo cargar sobre el demandante la prueba de la culpa del conductor del otro vehículo participante; si esa carga no se cumple, la demanda se rechaza. Este criterio se funda en la compensación de las presunciones. Como cada uno de los dañados puede invocar a su favor la presunción que pesa sobre el otro, se afirma que ambas se neutralizan, por lo que debe retornarse al principio rector: la culpa”*. (Belluscio – Zanonni; “Código Civil Comentado” Tº. 5; Pg. 492).-

De lo dicho se deduce que no ha existido nexo causal entre la acción del asegurado y los daños demandados por el actor. Muy por el contrario, tales daños han sido consecuencia directa de la acción culpable del conductor de la camioneta y de todos sus acompañantes; que en violación de diversas normas de tránsito, embistieron al asegurado generando daños propios y ajenos.-

Respecto a la culpa de la víctima como causa de exoneración total se ha dicho *“la doctrina y jurisprudencia son contestes en requerir la configuración de los siguientes extremos para que opere esta causal: -Existencia de relación causal entre el hecho de la víctima y el daño-. Que dicho hecho sea imputable al demandado*

(vale decir, que éste no lo haya provocado).- Que el hecho de la víctima sea imprevisible respecto al ofensor.- Finalmente, que el hecho de la víctima, en sí mismo, sea ilícito y culpable acorde a la Legislación Civil (Cfr. Peirano Faccio, "La Responsabilidad Extra- contractual", 2º Edición Temis, Bogotá, 1.979, pág.430;Orgaz "La Culpa ", pág. 226/230; Ramírez "Indemnización de Daños y Perjuicios"; Cammarota "Responsabilidad Extracontractual", I, n°: 232 Domínguez Aguila "El Hecho de la Víctima", en revista de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Concepción, Chile, 1.966, n°:38; Mosset Iturraspe "Responsabilidad por Daños", II n° 28, que cita en apoyo a Betti "Teoría General de las Obligaciones", I, p. 117). La Jurisprudencia de nuestros Tribunales receptó tal directriz doctrinaria, admitiéndose la culpa de la víctima como causa de exoneración total, cuando se configuren los extremos puntualizados (Cfr. Cám.1a.Civ. y Com. Mar del Plata, Sala II, 17/10/78; SPLL, 1979-20; C.Apel.Civ. y Com. Paraná, Sa- la II, 17/04/78; Zeus 15-184; CNCiv. Sala C, 02/08/88; LL 134-578; CN.Civ.y Com. Sala E, 04/02/74; ED 54-504; ídem 28/10/69; LL 130-765; CNCrim.y Corr. Sala III, 29/11/68; LL 134-460). **DRES.: BRITO - FRIAS DE SASSI COLOMBRES. EXMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN. Sentencia N°: 147 Fecha: 10/07/1992**

Asimismo "Para que la culpa juegue como causal exonerativa de la responsabilidad civil del demandado, debe ser exclusiva de la víctima (C.N. Civ., Sala A, 24/04/69; LL 135-589). Obviamente, ello no implica que se trate de una consideración a todo o nada: habrá supuestos en que se produzca no la "eximición", sino la "atenuación" de aquella (culpa concurrente de las partes). Y entonces, a este sólo efecto habrá que considerar los componentes culposos de ambas conductas, a fin de efectuar la graduación de los porcentajes correspondientes, que en definitiva marcarán el límite de la obligación resarcitoria". **DRES.: GONZALEZ DE PONSSA - ROBINSON. EXMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN. Sentencia N°: 188 Fecha: 31/08/1992**

E) EL DAÑO: el daño es el presupuesto central de la responsabilidad civil; de ahí que pueda hablarse de un "derecho de daños" o de una "responsabilidad por daños". La acción antijurídica imputable no es punible si no ocasiona un daño (arts. 506; 511; 1068 y 1069).-

Recordemos que de acuerdo a la clasificación del código, los daños pueden revestir el carácter de daño patrimonial y daño moral; subdividiéndose el primero en daño emergente y lucro cesante (arts. 1069 y 1078).-

El daño patrimonial se presenta como un menoscabo del patrimonio en sí mismo, considerado como la unidad económica según resulta del art. 2312 Cod.Civ.-

El daño patrimonial solo puede consistir en daño emergente y lucro cesante. El primero es el valor de la pérdida que se haya sufrido, lo que implica un empobrecimiento derivado del hecho ilícito. El lucro cesante consiste en la ganancia o utilidad de que se ve privado el acreedor a raíz del ilícito, implica una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial que el acreedor habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el hecho.-

Por su parte el daño moral se manifiesta a través de padecimientos o molestias que hieren las afecciones legítimas de la víctima.-

No existe posibilidad lógica ni jurídica de otros géneros de daños, aparte de los enumerados.-

De otro lado, cualquiera de los rubros mencionados requiere, para ser indemnizados, cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ciertamente: para ser resarcible, el daño debe ser cierto, y no meramente conjetural o hipotético. Esto implica que debe ser real y efectivo. Los daños hipotéticos, eventuales o posibles, mas allá del concreto detrimento acreditado, no son atendibles, ya que quien pretende ser acreedor, debe explicitar los elementos del crédito, sin los cuales nadie puede pretender reparaciones, resarcimientos ni cobros.-

b) Subsistente: para que un daño sea indemnizable, no debe haber desaparecido. Si las consecuencias del hecho se han diluido o han perdido virtualidad y actualidad, el daño no resulta resarcible por insubsistente.-

c) Personal: nadie puede pretender el resarcimiento de un daño, si no ha influido directamente sobre el patrimonio o las afecciones propias.-

d) Legítimo: solo puede pretenderse en resarcimiento del daño infringido a un interés legítimo, es decir jurídicamente protegido. No puede solicitarse la indemnización de rubros que se encuentren prohibidos o sean contrarios a la ley.-

e) Causal: el daño, para ser resarcible, debe derivarse de una causalidad adecuada respecto del hecho generador. En materia de cuasidelitos no puede pretenderse el resarcimiento de consecuencias mediatas ni casuales, sino solo de las inmediatas.-

El actor intenta imputar al asegurado la producción de un cúmulo de daños. La simple enumeración de los rubros resulta absurda.-

Al señalar los rubros pretendidos, la parte contraria solicita daños hipotéticos y conjeturales, incurre en reiteraciones, confunde el carácter de los rubros peticionados y hasta llega a solicitar reparación de rubros vedados por la ley, según se demostrará.-

1) En primer lugar solicita indemnización de "Daños - Lesiones". Estima el rubro en la suma de \$ 25.000.-

Afirma sufrió una serie de lesiones, a saber traumatismo de cráneo con pérdida de conocimiento, traumatismo de columna vertebral, politraumatismos y escoriaciones.-

Sin embargo, a partir de las supuestas consecuencias no se deriva secuela o incapacidad actual alguna, por lo que el daño no reviste el carácter de subsistente; requisito indispensable para pretender su indemnización.-

Respecto de las condiciones para indemnizar el daño físico se ha dicho: "*La doctrina y jurisprudencia (Belluscio Código Civil Comentado T.II pág. 699 y ss.; LL 980-471; 1.987-E-115; J.A. 978-IV-174) sostienen que si la lesión a la integridad física se traduce en un perjuicio patrimonial es indemnizable según la amplia aplicación que admite la doctrina que fluye del art. 2312 del CC en cuanto a la conceptualización del daño emergente, comprensivo de todos los supuestos susceptibles de reparación patrimonial incluso los daños a la salud, integridad física y condiciones estéticas*".- **DRES.: FRIAS DE SASSI COLOMBRES - GONZALEZ DE PONSSA. EXMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN. Sentencia N°: 24 Fecha: 07/03/1994.-**

2) En segundo lugar, solicita la indemnización de "Lucro Cesante".
Estima este rubro en la suma de \$18.000.-

Sostiene que "*su incapacidad también le ocasionó un daño en su persona, dejando de percibir la suma de \$18.000, por cuanto por las lesiones estuvo sin trabajar transportando mercaderías, especialmente carnes en un lapso de 18 meses y percibía la suma de \$1.000 en forma mensual*".-

Debemos manifestar en primer lugar que la actora no expone cuales fueron las supuestas lesiones o secuelas que le impidieron trabajar durante 18 meses. No expone cual sería concretamente la secuela que le generó la incapacidad laboral total durante ese período.-

De igual forma, la parte actora no aporta ningún comprobante respecto de la supuesta relación laboral, datos sobre el supuesto empleador, o del hipotético salario percibido.-

Por otro lado, aun cuando mi parte niega la existencia de incapacidad laboral alguna, tampoco resulta cierto que un cuadro médico como el descripto (traumatismos o escoriaciones) pueda generar una incapacidad laboral total de 18 meses.-

En este punto debemos observar que la confusión del rubro daño físico con el lucro cesante, resulta manifiesta en el modo de proponer la indemnización.-

Si algún daño físico existe, situación que mi parte niega; tal daño no necesariamente deriva en una incapacidad laboral total, que por otro lado también debería ser probada al igual que el supuesto daño físico.-

Sin perjuicio de ello, debemos destacar que la Ley de Contrato de Trabajo contempla la figura de la enfermedad o accidente inculpable, por lo que el empleado en relación de dependencia que la padece, prosigue cobrando su salario mientras realice su tratamiento o recuperación.-

Por otro lado, corresponde recordar la pacífica jurisprudencia del fuero referida a los cálculos matemáticos similares a los realizados por la parte actora.-

En este sentido se ha decidido que "*La C.S.J.N., ha afirmado que: "La finalidad indemnizatoria de la condena de daños y perjuicios, es excesiva en la*

medida que afecta el derecho de propiedad del obligado al pago, si al fijarse el monto sobre la base de los ingresos que el incapacitado dejará de percibir durante el resto de su vida útil, se alcanza un capital que, aún de mantenerse intangible, puede producir una renta mensual que resulta superior a aquellos ingresos dejados de percibir" (Fallos 300:860). De allí que esta Cámara y Sala tengan sentado como principio jurisprudencial pacíficamente reiterado, que: "...en el esquema de la responsabilidad extracontractual no resultan estrictamente aplicables los parámetros que se utilizan en la legislación laboral (in re: "Mena Julio B. c/ Vidal de Dumas s/ Daños y Perjuicios", fallo n°: 117 del 18/5/94), pues "no resultan identificables la in- capacidad laboral con la específica para cierto trabajo" ("Grau, Mario Ricardo Gabriel Roz y otro", fallo del 11/5/93). Por ello en principio esta Sala ha descartado como procedimiento válido para cuantificar el resarcimiento, la aplicación de criterios matemáticos que se apoyan en los ingresos percibidos y en el lapso probable de vida útil. A todo ello cabe agregar que no es lo mismo percibir el dinero de una sola vez que parcialmente a lo largo de muchos años (Cfr. CCCC Tuc., Sala Ia., "Andrade, Ramón c/ Empresa Bossio S.R.L. s/Daños", fallo n°. 46, del 31/3/92)". **DRES.: FRIAS DE SASSI COLOMBRES - AVILA. EXMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN. Sentencia N°: 217 Fecha: 26/08/1994.-**

3) En tercer lugar solicita el resarcimiento del rubro "Daños Materiales. Daño emergente – desvalorización". Estima el mismo en la suma de \$60.000.-

Sostiene que como consecuencia del siniestro, "*la camioneta que conducía quedó destruida en un 90%, por lo que reclama daños materiales por la suma de \$60.000, que es el precio en el mercado de la camioneta Chevrolet S 10 cabina simple, modelo 2004*".-

Este rubro no cumple con el carácter de ser personal del actor, ya que no ha influido en su patrimonio.-

Es menester señalar que de acuerdo al art. 1 del Decreto Ley 6582/58 (Ratificado por Ley 14.467) Régimen Jurídico del Automotor, expresa: "*La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y solo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor*".-

Respecto del nacimiento del derecho real sobre el automotor, y por consiguiente la calidad de "*legítimo propietario*" de un automotor se ha dicho: "*La naturaleza constitutiva del sistema registral en materia de automotores implica que la inscripción no solo hace oponible el dominio frente a terceros, como sucede con los inmuebles, sino que es únicamente a partir de la registración cuando se producen efectos, incluso entres las partes. Este sistema se denomina constitutivo, porque el derecho real nace o se constituye con la inscripción, a diferencia de los sistemas registrales declarativos, que inscriben documentos en los que se ha formalizado la constitución o transmisión del derecho real...En materia de automotores se ha consagrado una inscripción de definitivos rasgos constitutivos, lo*

que implica que la transmisión del dominio opera de manera exclusiva con la inscripción registral. Antes e la inscripción, el negocio jurídico no produce efecto de cambio de titularidad del derecho real, ni entre las partes ni tampoco para los distintos terceros". (Belluscio - Zannoni; "Codigo Civil y Leyes Complementarias Comentado, Anotado y Concordado", Astrea, 2009, Tomo 12; Pg.877).-

Según se acreditará en etapa procesal oportuna, mediante informe del Registro de la Propiedad Automotor; al momento del siniestro el titular registral y legítimo propietario del la camioneta Chevrolet S-10, dominio ETF 942 era el Sr. Zapulla, José Rosario, con domicilio en calle Gobernador Campero N° 293 y/o Maria Cristina Borndonaro, DNI 12.540.341, con domicilio en calle José Padilla 55; ambos en Ciudad de Lules.-

De acuerdo a lo dicho, solo el titular registral reviste el carácter de legítimo propietario del automotor y por tanto es el único legitimado para demandar los supuestos daños derivados del siniestro. De ello deriva la falta de legitimación activa del aquí actor para solicitar tal resarcimiento.-

En este sentido, se ha decidido: "*Ya ha tenido oportunidad de pronunciarse el Tribunal (Conf., in re: "Uriburu de Mirande vs. Guillemi", Sala I), señalando que de acuerdo a lo establecido en el art.1° del Decreto-Ley 6.582/58, la transmisión de dominio de los automotores sólo produce efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. Es decir que la inscripción tiene el carácter de constitutivo y publicitario del dominio*". **DRES.: GALLO CAINZO - NORES COLOMBRES. EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN. Sentencia N°: 305 Fecha: 10/09/1993.-**

Al respecto ha dicho el Superior Tribunal de la Provincia: "*Del art. 1° del decreto ley 6582/58, reformado mediante ley 22977, se deriva que la inscripción registral posee carácter constitutivo y publicitario de dominio en tanto establece que la transmisión del dominio automotor sólo producirá efecto entre partes y en relación a terceros desde la fecha de dicha inscripción; por tanto, si no se inscribe la transferencia aunque se haya hecho entrega de la cosa, no se opera la transmisión del derecho real de dominio. Por su parte, el art. 27 dispone enfáticamente que, hasta tanto se inscriba la transferencia, el transmitente -en su carácter de dueño de la cosa- será civilmente responsable por los daños y perjuicios que produzca el automotor. El titular registral responde, por consiguiente, en ese carácter, esto es: por ser dueño del rodado y no por ser o no ser poseedor o guardián jurídico del mismo. Para que el titular registral se exima de responsabilidad respecto de los daños ocasionados por el vehículo debe haber comunicado al Registro con anterioridad al siniestro, que hizo tradición del mismo.*" **DRES.: DATO - BRITO - AREA MAIDANA. EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia N°: 613 Fecha: 16/08/2000.-**

4) En cuarto lugar el actor solicita el resarcimiento del "Daño Moral". Cuantifica el mismo en la suma de \$15.000.-